

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOBRE LA AUSENCIA AL TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS.

RESUMEN: La presente recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia tiene como fin el estudio del tema de la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo, situación que se encuentra tipificada en el artículo 81 inciso g), como premisa inicial la actuación del trabajador debe encuadrar en dicho inciso, pero además la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de añadir una interpretación al tema en cuanto a los requisitos como el apercibimiento previo, la reiteración y la justificación, además de otros aspectos como el análisis de aspectos como la carga de la prueba en el proceso o la diferencia que existe entre los términos de ausencia y abandono del trabajo.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Condiciones para que las ausencias sean causales de despido..	2
1. Apercibimiento previo.....	2
2. Reiteración:.....	3
3. Injustificación:.....	4
2NORMATIVA.....	4
a)Código de Trabajo.....	4
3JURISPRUDENCIA.....	7
a)Interpretación del artículo 81 del Código de Trabajo según Sala Segunda.....	7
b)Despido justificado de trabajador del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que incurre en causal al no presentarse a laborar durante una tarde y dos días completos no consecutivos en un mismo mes.....	12
c)Carga de la prueba en caso de despido por ausencias le corresponde al Patrono.....	20
d)Análisis acerca de los conceptos jurídicos de abandono de labores y ausencia injustificada al trabajo y la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción.....	26
e)Aplicación de la normativa del Código de Trabajo en cuanto a la ausencia de trabajo sin permiso del patrono.....	34
f)Despido justificado en caso de ausencia sin previo trámite de permiso sin goce de salario.....	39

1 DOCTRINA

a) Condiciones para que las ausencias sean causales de despido.

[ROMÁN VÍQUEZ]¹

"Para que las ausencias sean motivo de despido justo deben reunir algunas características como las siguientes:

1. **Apercibimiento previo:** a pesar de no ser un elemento indispensable, porque las ausencias no necesitan esta condición, mientras cumplan con los siguientes dos requisitos, será analizada.
2. Reiteración.
3. Injustificación.

1. Apercibimiento previo.

Los apercibimientos previos, en relación con las faltas de asistencia y puntualidad, así como las sanciones o advertencias progresivas deben servir de evidente prevención al trabajador de que la situación no ha sido consentida. No obstante, "esta causal no requiere que el patrono aperciba a su empleado del cumplimiento de los deberes propios de su cargo, por tal razón, basta con demostrar las ausencias sin justificación consecutivas o alternas en un mismo mes calendario, para que el patrono quede en posibilidad de ejercer las facultades disciplinarias que le brinda el ordenamiento".

Si las faltas anteriores no se han sancionado previamente, no se crean derechos adquiridos para el trabajador, sino que solo se demuestra la tolerancia que ha tenido su patrono ante sus ausencias:

" la facultad de disciplinar que tiene el empleador es discrecional, pudiendo juzgar según el caso concreto con criterios

de igualdad sobre la existencia y magnitud de la falta laboral en función del orden empresarial a proteger, por ello, como se alega, aunque hubiera habido ausencias anteriores al trabajo por parte de la trabajadora, que por negligencia, tolerancia, o bondad no se le hubiera sancionado, ello no significa que ella pudiera valerse de su propio dolo para alegar un derecho adquirido y así evitar la sanción si en el futuro cometiere faltas de la misma índole, de ahí que entonces lo procedente es confirmar la sentencia que declara sin lugar la demanda presentada, pues la adora con sus ausencias incurrió en falta justificativa del despido".

Otro caso relacionado con la tolerancia o costumbre imperante en algunos centros de trabajo refleja que la presencia de estos elementos no constituye ninguna justificación:

"Se alega también la costumbre [como forma de justificar ausencias al trabajo]. Sin embargo, existiendo para el caso norma positiva expresa, no puede imperar la costumbre, razón por la cual dicha argumentación no tiene la virtud de ser convincente y aceptable".

Por otra parte, se debe considerar que las faltas tienen prescripción, así lo manifiesta la jurisprudencia: "Si bien es cierto que el actor faltó repetidas veces durante varios meses, la empresa toleró tales ausencias y le dio margen al trabajador para que mantuviera ese tren de abuso, ahora que pretende sancionarlo resulta tarde, pues ha prescrito el plazo para sancionarlo".

Seguidamente se analizarán las dos condiciones tipificadoras de la falta de puntualidad o de asistencia al trabajo, para que esta causa se configure, su calidad de reiteradas y la injustificación.

2. Reiteración:

La reiteración exige una sucesión de actos de la misma clase que expresan una actitud incompatible con la buena marcha de la empresa. Cuando se reitera la falta, durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario, se halla la causal de despido. Aquí estamos en presencia del elemento cuantitativo.

Así lo avala el Tribunal Superior de Trabajo: "El despido es procedente con base en las dos ausencias consecutivas al trabajo que alega el patrono, ya que éste presenta acción de personal como prueba de los días que se le otorgó permiso sin goce de salario y en ella no están comprendidos los días en que la adora no se presentó a sus labores".

3. Injustificación:

Es indispensable que el empleado avise y justifique, en forma oportuna, la causa de la ausencia, en virtud del principio de buena fe y del deber de consideración mínima que debe existir en todo contrato

laboral.

Este es el elemento causal ya que las faltas deben carecer de justificación, previa o a posteriori, para que sean fundamento de despido. Por consiguiente, es importante analizar la existencia y el peso de los motivos que alega el trabajador. Así lo asevera el Tribunal Superior de Trabajo:

"Es justificado el despido del actor fundado en las dos ausencias consecutivas al trabajo, pues no demostró los motivos que según él lo obligaron a faltar, y porque como él acostumbraba ingerir licor, bien pudo su patrono creer que esto motivó sus nuevas ausencias."

Para ALONSO GARCÍA: "La justificación deberá basarse en hechos independientes de la voluntad del trabajador y de los cuales no sea, en manera alguna, culpable, que le impiden asistir al trabajo o hacerlo puntualmente, como la fuerza mayor".

El juez debe estudiar en cada caso los motivos que tuvo el trabajador para no asistir.

Para excusar las ausencias, es preciso que el trabajador demuestre los motivos que tuvo para no asistir y que éstos tengan cierto carácter fehaciente y auténtico para que puedan ser disculpados. Algunos argumentos justificantes son señalados a continuación: por comprobadas y graves calamidades domésticas, para enterrar a un compañero, por enfermedad, entre otros.

2 NORMATIVA

a) Código de Trabajo

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

ARTICULO 81.-

Son causas justas que facultan a patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

A. Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

B. Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;

C. Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

D. Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

E. Cuando el trabajador revele los secretos a que alude el inciso g) del artículo 71;

F. Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

G. Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante los días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes- calendario.

(Así reformado por Ley No. 25 de 17 de noviembre de 1944, art. 1º).

H. Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

I. Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 72;

J. Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

K. Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia ejecutoria; y

L. Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato. Es entendido que siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, quedará a salvo el derecho del patrono para entablar las acciones correspondientes ante las autoridades represivas comunes.

(Interpretado este inciso por Resolución de la Sala

Constitucional N° 563-97 de las 14:39 horas del 29 de enero de 1997)

3 JURISPRUDENCIA

a) Interpretación del artículo 81 del Código de Trabajo según Sala Segunda.

[SALA SEGUNDA]³

Exp: 02-003036-0166-LA

Res: 2006-01161

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por SANTO ANTONIO CHAVES CHAVES , unión libre, operario industrial y vecino de San José, contra TERRAMIX SOCIEDAD ANÓNIMA , representada por su apoderado generalísimo Bradford Corbett, divorciado. Actúa como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Marco Durante Calvo, casado y vecino de esta ciudad. Todos mayores.

RESULTANDO:

1. El actor, en acta de demanda de fecha ocho de noviembre del dos mil dos, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la accionada al pago de preaviso, cesantías, intereses y ambas costas de esta acción .

2.- El apoderado especial judicial de la demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha tres de abril del dos mil tres y opuso las excepciones de falta de derecho

y falta de interés actual.

3.- La jueza, licenciada Mónica Zúñiga Vega, por sentencia de las diez horas del catorce de setiembre del dos mil cuatro, dispuso: "De conformidad con lo expuesto, de conformidad con la jurisprudencia y leyes citadas se CON LUGAR (sic) la presente demanda interpuesta por Santo Antonio Chaves Chaves en contra de Terramix S. A., representada por su apoderado especial judicial Licdo. Marco Duarte Calvo. Al pago de un mes de preaviso el monto de doscientos setenta y seis mil setenta y siete colones con sesenta y siete céntimos ., cesantía mixta un monto de un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y siete colones con ochenta céntimos . Se condena a la parte demandada a cancelar a favor de la actora los intereses sobre las sumas otorgadas, los cuales serán fijados al tipo del Banco Nacional para los depósitos a plazo a partir del momento del despido del trabajador sea cuatro de octubre del dos mil dos hasta su efectivo.- En razón de lo expuesto se acoge la demanda planteada se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual. Son ambas costas a cargo de la parte demandada y se fijan los honorarios de abogado en un quince por ciento sobre el total de la condenatoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999)".

4.- El apoderado de la accionada apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Luis Fernando Salazar Alvarado, Mayita Ramón Barquero y Ana Ruth Fallas Gómez, por sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio del año en curso, resolvió: "Se declara, que en los procedimientos, no se notan vicios u omisiones que puedan causar motivo de nulidad o indefensión. En lo apelado, se confirma la sentencia de primera instancia venida en alzada".

5.- El apoderado especial judicial de la parte demandada formuló

recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el treinta de agosto del dos mil seis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta litis fue planteada para que en sentencia se condene a "Terramix, Sociedad Anónima", a pagarle al actor lo correspondiente a preaviso, cesantía, intereses legales sobre las sumas adeudadas y ambas costas de la acción. Según indicó, inició labores con la accionada el 20 de noviembre de 1995 como operario industrial y finalizó el 4 de octubre del 2002 al ser despedido injustificadamente sin responsabilidad patronal (folios 1-2). El apoderado especial judicial de la accionada contestó negativamente la demanda. Opuso las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual (folios 18-21). El juzgado de primera instancia denegó las defensas opuestas y declaró con lugar la demanda, obligando a la accionada a cancelar los extremos de preaviso, cesantía, intereses legales y las costas del proceso (folios 47-51). La sociedad demandada apeló lo resuelto y el Tribunal confirmó la sentencia impugnada (folios 53-56 y 65-69). Ante la Sala el apoderado especial judicial de la accionada, se muestra disconforme con el fallo impugnado que confirmó el del A-quo. Objeta la incorrecta aplicación por parte de los juzgadores de las instancias precedentes del artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo, en cuanto interpretan que los dos días consecutivos a que alude esa norma deben ser dentro del mismo mes calendario para que se configure la causal. Señala que para un empleador tiene el mismo efecto lesivo, las ausencias de un trabajador durante dos días consecutivos, cuando la falta se consolide dentro del mismo mes calendario o durante el último día de un mes y el primer día del siguiente. Por último, reprocha que el Ad-quem interpretara esa norma bajo la óptica del principio protector. Con base en esos argumentos, pretende la revocatoria del fallo impugnado y que, en su lugar, se deniegue la demanda en todos sus extremos, con las costas de esta acción a cargo del demandante (folios 75-77).

II.- Esta acreditado en autos que el actor fue despedido sin responsabilidad patronal, con fundamento en el ordinal 81 inciso g) del Código de Trabajo, por haber faltado injustificadamente al trabajo dos días consecutivos -30 de setiembre y 1º de octubre del 2002-, (documental de folio 26). De acuerdo con la interpretación de los juzgadores de las instancias precedentes, no se configuró la causal de despido ahí prevista, aun y cuando el actor faltó injustificadamente al trabajo dos días consecutivos, porque las ausencias no se dieron dentro de un mismo mes calendario. Es claro que las ausencias citadas son de carácter continuo y que la accionada sustentó el despido justificado en el citado ordinal. Dicha disposición legal en lo que interesa establece: " Artículo 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: ...g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario ". Esa norma contiene dos supuestos de hecho diferentes y separados uno del otro, para la configuración de la causal de despido ahí prevista. El primero, hace referencia a la falta de asistencia al trabajo sin permiso del patrono y sin causa justificada, durante dos días consecutivos; el segundo, se refiere a la inasistencia durante más de dos días alternos dentro de un mismo mes calendario (en sentido similar véase de esta Sala, el voto N° 145 de las 13:50 horas del 9 de abril del 2002). En dicho inciso, contrario a lo que señala el Ad-quem, es evidente que la vocal "o" es disyuntiva y no copulativa. De ello se deduce, que la inasistencia al trabajo sin permiso del patrono y sin causa justificada durante dos días consecutivos, siempre configurará la falta ahí contemplada con independencia de que se dé o no en el mismo mes calendario, ya que el único supuesto de la norma que requiere de las ausencias durante el mismo mes calendario para que se configure la falta, es el de la inasistencia al trabajo por más de dos días alternos. En este asunto se viene interpretando que los dos días de ausencias consecutivos deben ser dentro del mismo mes calendario, cuando en realidad dicho requisito únicamente se exige, como se dijo, cuando se trata de ausencias durante más de dos días alternos. Las ausencias injustificadas del actor fueron durante dos días consecutivos, por lo que le resulta aplicable el primer supuesto y no el segundo. Nótese que el supuesto de la norma en casos como el que nos ocupa, es la ausencia injustificada y sin autorización de dos días consecutivos, sin importar si tal inasistencia se da o no dentro del mismo mes calendario. Así las cosas, si esa norma señala como causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato, cuando el trabajador deje de

asistir al trabajo sin su permiso y sin causa justificada durante dos días consecutivos, no resulta acertada la aplicación del principio protector para interpretar cosa distinta en beneficio del trabajador.

III.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se debe revocar el fallo impugnado en lo que fue objeto de recurso, para en su lugar denegar la demanda en todos sus extremos, con el pago de las costas a cargo del actor, fijando las personales en el quince por ciento de la absolutoria.

POR TANTO:

Se revoca el fallo impugnado en lo que fue objeto de recurso. Se deniega la demanda en todos sus extremos. Se condena al actor al pago de ambas costas, fijando las personales en el quince por ciento de la absolutoria.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Bernardo van der Laat Echeverría

Rolando Vega Robert

La Magistrada Varela Araya salva el voto y lo emite de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

I-. La suscrita Magistrada salva el voto por no compartir la interpretación que hace la mayoría de la Sala sobre el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, que establece como causal de despido justificado "cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario".

II-. Este litigio versa sobre si es exigible que tanto las ausencias durante dos días consecutivos como durante más de dos días alternos tengan que darse en un mismo mes calendario. En otras palabras, la discusión se centra en determinar el carácter copulativo o disyuntivo de la "o" que aparece en el texto de la

norma. La interpretación que defienden los otros integrantes de esta Cámara, en el sentido de que únicamente las ausencias durante más de dos días alternos deben ser en un mismo mes calendario, no así si se trata de inasistencias durante dos días consecutivos, es respetable ("o" de naturaleza disyuntiva). Sin embargo, el precepto transcrito admite otra interpretación, y es que la última frase, que dice "dentro del mismo mes calendario", es aplicable a las dos hipótesis que contiene el inciso, a saber, ausencias durante dos días consecutivos o en más de dos días alternos ("o" copulativa). Ante la existencia de estas dos posibles interpretaciones, ha de optarse por la que más favorezca al trabajador -o sea, la segunda-, según lo ordena el principio "in dubio pro operario" (una de las modalidades del principio protector) que impera en esta materia. Esta regla es definida así por el autor Américo Plá Rodríguez: " Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador" (Los Principios del Derecho del Trabajo , Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, p. 40). El artículo 17 del Código de Trabajo recoge la máxima en cuestión al ordenar: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, se tomarán en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores y la conveniencia social".

III-. En consecuencia, y de conformidad con la interpretación más favorable anteriormente expuesta, si el actor faltó a su trabajo dos días seguidos pero en diferentes meses (30 de setiembre y 1º de octubre del 2002), no se puede tener por configurada la causal de despido regulada en el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, debiendo por ende confirmarse la sentencia venida en alzada.

POR TANTO:

Confirmando el fallo que se conoce.

b) Despido justificado de trabajador del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que incurre en causal al no presentarse a laborar durante una tarde y dos días completos no consecutivos en un mismo mes

[SALA SEGUNDA]⁴

Exp: 03-002374-0166-LA

Res: 2008-000333

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por MANUEL GALLO HERNÁNDEZ , misceláneo y vecino de Liberia, contra el ESTADO , representado por su procuradora adjunta la licenciada Laura Rodríguez Benavides. Actúa como apoderado especial judicial del actor el licenciado Mauricio Castro Méndez. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito fechado catorce de mayo del dos mil tres, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado a reinstalarlo en su puesto, con el correspondiente pago de los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, salario escolar e intereses. Subsidiariamente pidió las prestaciones de ley, el pago de aguinaldo, vacaciones, salario escolar proporcionales e intereses.

2.- El representante estatal contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha veintiuno de mayo del dos mil cuatro y opuso la excepción de falta de derecho.

3.- El juez, licenciado Guillermo Ballestero Umaña, por sentencia de las diez horas cuatro minutos del veintidós de junio del dos mil seis, dispuso : "De conformidad con lo expuesto, se rechaza la excepción de falta de derecho, opuesta por la demandada, en cuanto al único extremo principal concedido, y se acoge en todo lo demás. En consecuencia, SE DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda establecida por MANUEL GALLO HERNÁNDEZ , contra el ESTADO , representado por la procuradora adjunta Licda. Laura Rodríguez Benavides. Se condena a este último a pagarle al actor la suma de dieciséis mil doscientos veinticuatro colones, por

concepto de vacaciones proporcionales. Asimismo, se condena al Estado a pagarle al actor los intereses sobre la suma indicada, los cuales se computarán a partir del primero de junio del año dos mil tres, y hasta el día del efectivo pago del principal adeudado, y se calcularán al tipo de interés que pague el Banco Nacional de Costa Rica, por los certificados de depósito a seis meses plazo en colones. Se declara sin lugar la demanda, en todos los demás extremos. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso. (Artículos 500 y 501 incisos c) y d) (sic); votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas del 11 de agosto 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999). Publicado en el Boletín Judicial número 148 del viernes tres de agosto del 2001, circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia número 79- 2001".

4.- El actor apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Cuarta, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Óscar Ugalde Miranda, Álvaro Moya Arias y Nelson Rodríguez Jiménez, por sentencia de las dieciocho horas quince minutos del veinticuatro mayo del dos mil siete, resolvió : "Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión y se confirma el fallo recurrido".

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data trece de julio del dos mil siete, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- SÍNTESIS DEL RECURSO: El actor impugna la sentencia de segunda instancia, alegando que el Tribunal aplicó el artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo al tener por acreditado que él se ausentó injustificadamente los días 15, 20 y 22 de diciembre del año 2000, lo que, según afirma, no es cierto. En la hoja de registro de asistencia adjuntada al expediente se observa que los días 15 y 20 sí se presentó a laborar, pues allí aparece su firma, solo que esta fue alterada (presuntamente por el jefe). Entonces la única inasistencia sería la del 22, pero los testigos declararon que el superior inmediato verbalmente le concedió permiso para faltar ese día dado que debía atender un asunto familiar. Luego, en cuanto al abandono de labores de los días 19 y 21 de diciembre, de conformidad con los numerales 81 inciso i) y 72 inciso a) del Código mencionado dicha causal requería de un apercibimiento previo para configurarse, requisito cuya existencia no se demostró (folio 94).

II.- ANTECEDENTES: Don Manuel Gallo Hernández comenzó a trabajar en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el 4 de diciembre de 1989, desempeñándose como misceláneo en la Delegación de Tránsito de Liberia (folio 7 del expediente administrativo). El 8 de febrero del 2001, el jerarca de esa Cartera gestionó su despido sin responsabilidad patronal ante la Dirección General de Servicio Civil, imputándole: a) ausencias injustificadas los días 15, 20 y 22 de diciembre del 2000, y b) abandono de labores los días 19 y 21 de ese mes, a partir de las 14 y 11 horas respectivamente (folio 1 de ese legajo). Don Manuel rechazó los cargos (folio 18 idem). El Tribunal de Servicio Civil, por resolución N° 9818 del 19 de julio del 2001, acogió la solicitud del Ministro con fundamento en el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, por estimar debidamente acreditadas las ausencias injustificadas de los días 15, 20 y 22 de diciembre del 2000. En lo que concierne al abandono de labores recaído el 19 y 21 de diciembre, se consideró que solo ameritaba una medida disciplinaria interna (folio 4). El cese rigió a partir del 1° de junio del 2003 (folio 30). El 8 de agosto del 2003, don Manuel demandó en la vía ordinaria laboral al Estado, argumentando que su destitución resultó injustificada por cuanto él no cometió las faltas endilgadas, razón por la cual pretendió la reinstalación con el pago de los salarios caídos, así como la cancelación de los aguinaldos, vacaciones y salarios escolares dejados de percibir, más los correspondientes intereses legales. Subsidiariamente pidió los siguientes rubros: prestaciones de ley; aguinaldo, vacaciones y salario escolar proporcionales; e intereses legales (folio 1). El accionado opuso la excepción de falta de derecho y defendió la

justedad del despido (folio 19). En primera instancia se declaró parcialmente con lugar la demanda. Se tuvo por probado que el accionante faltó a su trabajo los días 15, 20 y 22 de diciembre del 2000, sin contar con excusa ni autorización para ello, razón por la cual se decretó justificado el despido, al tenor del inciso g) del ordinal 81 del Código de Trabajo. Así las cosas, se desestimó la pretensión principal y también la subsidiaria, esta última salvo lo referente a las vacaciones proporcionales y los correspondientes intereses legales (por haberse comprobado la oportuna liquidación del aguinaldo y salario escolar). La defensa de falta de derecho se admitió respecto de lo denegado y se declinó en cuanto a lo que fue concedido. Finalmente, se resolvió el asunto sin especial condena en costas (folio 59). Don Manuel apeló ese veredicto (folio 72), mas el ad quem le impartió confirmatoria (folio 82).

III.- IMPROCEDENCIA DEL AGRAVIO ATINENTE A LA CAUSAL DE ABANDONO DE LABORES: El reproche referente a la inexistencia del apercibimiento previo necesario para tener por configurado el abandono de labores (acaecido el 19 y 21 de diciembre del 2000) no es de recibo dado que dicha causal no sirvió de base en la sede administrativa ni en esta otra judicial para tener como justificado el despido, calificativo que se sustentó, exclusivamente, en la otra falta atribuida (ausencias inmotivadas durante los días 15, 20 y 22 de diciembre).

IV.- ANÁLISIS DE LA FALTA ACHACADA AL ACTOR: La destitución de don Manuel se cimentó en el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, que establece como causal de despido: " Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario ". Concretamente, se le atribuye haber faltado los días 15, 20 y 22 de diciembre del año 2000, por lo que a continuación se evaluará lo acontecido en cada una de esas fechas. A) Quince de diciembre: A folios 45-46 está el control de asistencia del mes de diciembre del 2000, donde se observa que la casilla correspondiente a este día no fue rubricada por el actor. Al enfrentar los cargos en la sede administrativa, don Manuel aceptó que ese día no asistió al trabajo dado que acudió al Seguro Social, asegurando haberle entregado al empleador el comprobante respectivo. Luego, en el memorial mediante el cual contestó la audiencia sobre excepciones fue más específico e informó que ese día fue a una cita odontológica y le suministró el documento

justificativo a su jefe. A folio 42 bis figura la boleta de control de asistencia a servicios médicos emitida por la C.C.S.S. donde se consignó que el señor Gallo Hernández fue atendido en Odontología el 15 de diciembre del 2000 de 7:00 a 10:50 a.m. También, a folio 43, obra una certificación de la Dirección General del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño que dice que el actor " consultó en el servicio de Odontología el 15 de diciembre del 2000, con el siguiente diagnóstico: exodoncia de la pieza dental 33 " . No obstante, en ninguno de esos papeles aparece un sello de recibido por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por lo que no existe prueba fehaciente de que el señor Gallo Hernández haya aportado el comprobante a su patrono, como era su obligación. Aunado a lo anterior, el actor propuso la siguiente prueba testimonial: a) Jorge Luis López Barrios (oficinista del MOPT): "No preciso la fecha pero él fue al seguro a sacarse un diente y yo supongo que salió maltratado y que por eso no llegó pero creo que él llevó el comprobante. Yo no estuve presente cuando le entregó el comprobante " (folio 47) y b) Carlos Moreno Angulo (misceláneo del MOPT): " Sí en esos meses el actor me comentaba cuando tenía una cita y él presentaba el comprobante " (folio 51). La vaguedad de esta segunda declaración la hace inservible, mientras que el primer testigo tampoco constituye prueba idónea ya que se expresó en términos dubitativos ("creo"), aparte de que reconoció que no estuvo presente cuando - supuestamente- don Manuel presentó la justificación. Pero incluso si se partiera de que es verdad que el accionante hizo entrega oportuna del comprobante, ello no serviría para tener por justificada la ausencia, ya que la cita duró hasta las 10:50 de la mañana y no consta que se haya extendido una incapacidad, por lo que el demandante no debió haberse ausentado todo el día del trabajo. B) Veinte de diciembre: Esta inasistencia debe analizarse en correlación con el abandono imputado el día 19, aunque este último no haya fungido como fundamento al despido, en aras de determinar qué fue lo que realmente ocurrió ese 20 de diciembre. En el registro de asistencia se anotó que el 19 don Manuel asistió de las 7:30 a.m. a las 14:00 p.m., y el 20 se puso en la hora de entrada "00:00" y en la de salida la palabra "NO". En el oficio que el jefe del demandante envió a Recursos Humanos el 2 de enero del 2001 (folio 11 del expediente administrativo) denunció que el señor Gallo Hernández el 19 abandonó sus labores a las 14 horas y el 20 no se presentó a trabajar. Al rechazar las acusaciones en la vía administrativa (folio 18 idem) don Manuel manifestó: "Los días 19 y 20 de diciembre ni abandoné mis labores, ni me ausenté injustificadamente. Lo que ocurrió esos días es que el funcionario encargado de la bitácora, Víctor Rodríguez, se encontraba realizando funciones de mantenimiento en La Cruz de Guanacaste y

este dejó su oficina con llave y dentro de ella la bitácora, por lo que los funcionarios que asistimos esos días a laborar no pudimos firmar el registro de asistencia". Para demostrar su dicho trajo al juicio dos testigos que dijeron: a) Jorge Luis López Barrios: "Había ocasiones en la que el encargado de la bitácora lo mandaban a hacer otros trabajos a otros lugares, en esos días en los que él no estaba la bitácora no se firmaba porque la dejaba en su oficina que se encontraba cerrada. Posteriormente cuando él llegaba nosotros la llenábamos en forma extemporánea (...). Sí, el señor Víctor Rodríguez encargado de la bitácora creo que tuvo que trabajar en La Cruz para estos días de diciembre del año 2000. Sí posteriormente cuando llegó el encargado de la bitácora todos firmamos (...)" , y b) Carlos Moreno Angulo: "Nosotros teníamos una bitácora, la tenía un compañero de nosotros a cargo (...) a veces el compañero tenía que salir y se dejaba bajo llave por lo cual se tenía que firmar al día siguiente (...) sí en el mes de diciembre lo enviaron a laborar a otro lugar y por eso firmábamos al día siguiente". La versión del actor no es creíble porque de ser cierto que los días 19 y 20 no pudo firmar la hoja de asistencia porque estaba guardada en la oficina del encargado, quien durante esos días estaba destacado en otras funciones fuera de la oficina, no se comprende por qué se le endilga un abandono a partir de las 2 de la tarde el día 19, y no simplemente dos ausencias, una el día 19 y otra el 20. Don Manuel en ningún momento ha explicado bien este punto. Asimismo, llama la atención que, según lo indicado por los deponentes, fueron varios los servidores afectados por esa situación, mas solo respecto del actor fue que se suscitó el problema. En otras palabras, no es atendible la excusa de que la bitácora estaba con llave el día 20 por cuanto todos los demás trabajadores sí pudieron firmar -ese día u otro- sin mayor problema. C) Veintidós de diciembre: Al igual que en el acápite B), para una mejor comprensión, ha de realizarse un estudio conjunto de lo que pasó el 21 (abandono) y el 22 (ausencia) de diciembre, si bien lo primero no haya sustentado la destitución. En el reporte de asistencia se ve que el 21 de diciembre don Manuel llegó a las 7:30 y se retiró a las 11 de la mañana. El 22 no firmó del todo. En vista de lo anterior, su superior jerárquico comunicó a Recursos Humanos que dicho señor había incurrido en abandono de labores el 21 de diciembre a partir de las 11 de la mañana y en ausencia injustificada el día 22. Al objetar los cargos en el procedimiento administrativo el actor explicó que lo que sucedió fue que la tarde del 21 y todo el 22 tenía unos compromisos familiares que atender, por lo que el 21 en la mañana le pidió permiso al Director Regional, Franklin Valles Robles, para irse a las 2 p.m. y faltar el día siguiente, a lo que este accedió. Esto resulta contradictorio con lo señalado por el

accionante en la vía judicial donde, al contestar la audiencia sobre excepciones, sostuvo que los días 20 y 22 sí fue a laborar, pese a lo cual no pudo firmar el registro de asistencia dado que el jefe lo mantuvo bajo llave. Por otro lado, existen sobradas razones para tener por acreditada la ausencia injustificada del 22 de diciembre. Los testigos del demandante relataron: a) Jorge Luis López Barrios: "Yo me acuerdo de eso porque yo me fui temprano el día anterior, este señor me dio un permiso y el actor le pidió permiso todo el día, esto fue verbalmente mientras estábamos en el almuerzo (...) el jefe le dijo algo así como: "sí está bien puede jugársela". Ahí por la confianza que se daba entre el jefe y subalternos nunca se dio un permiso por escrito" y b) Carlos Moreno Angulo: "Yo creo que el día 21 estando nosotros almorzando él solicitó permiso para el día siguiente al jefe de nosotros y el jefe contestó que estaba bien (...). Nosotros cuando pedíamos un permiso únicamente se hacía en forma verbal (...). El actor pidió el permiso del día 22 para la graduación del hijo y el señor Franklin Valle le dijo que estaba bien". En primer lugar, no puede ser verdad que el día 21 don Manuel haya pedido la autorización a su superior a la hora de almuerzo porque en el registro de asistencia consta que ese día él se marchó a las 11 a.m.; amén de que en el escrito de oposición a los cargos de folio 18 del expediente administrativo el actor afirmó que gestionó el permiso "en horas de la mañana", expresión que deja entrever que ello tuvo lugar en algún momento más temprano que la hora de almuerzo. Otra incoherencia es que, según lo reveló el accionante en la sede administrativa, la petición del permiso abarcaba el 21 en la tarde y todo el día 22, pero los testigos -que supuestamente escucharon la conversación entre el actor y el Delegado- solo indicaron que don Manuel solicitó autorización para faltar el 22, sin referirse para nada a la tarde del 21. A mayor abundamiento, los testigos no concuerdan en algo esencial, y es que uno dijo que el superior le respondió al actor "que se la jugara", mientras que el otro señaló que la contestación dada por el superior fue que "estaba bien", frases que tienen connotaciones muy diferentes. Por último, en la vía administrativa el actor aseveró que la licencia se la concedieron en presencia de Fernando Mendoza y Edgar Araya, a quienes ofreció como testigos en esa oportunidad, sin mencionar que también los señores que declararon en este juicio estuvieran presentes en ese momento. Es más, don Carlos Moreno fue sugerido como testigo en el procedimiento administrativo, pero sobre otro hecho completamente distinto, a saber, que el custodio de la bitácora no estuvo en la oficina durante los días 19 y 20 de diciembre y la dejó con llave. A modo de observación final, cabe destacar que si bien en el registro de asistencia

se observan algunas enmiendas, no se trata de cambios hechos con

el propósito de falsear la realidad, sino todo lo contrario: se efectuaron para ajustar la información allí contenida a lo realmente sucedido. No otra cosa se extrae de la prueba testimonial recabada en autos: a) Carlos Moreno Angulo: "Se dan alteraciones y borrones de las bitácoras. Estas alteraciones las hacía el delegado que se llama Franklin Valle" y b) Jorge Luis López Barrios: "Don Franklin revisaba la bitácora (...). Yo entiendo que don Franklin sí la modificaba porque cuando yo firmé la última vez y estaba perfecta sin borrones y posteriormente yo la vi y tenía varios borrones (...). Usualmente el jefe preguntaba si alguien había salido antes y hacía la modificación de la bitácora (...)". Como corolario de lo expuesto, procede denegar el recurso planteado y confirmar la sentencia impugnada, por cuanto esta Sala, al igual que los juzgadores de instancia, considera suficientemente demostradas las ausencias injustificadas cometidas por el accionante los días 15, 20 y 22 de diciembre del 2000.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

c) Carga de la prueba en caso de despido por ausencias le corresponde al Patrono

[SALA SEGUNDA]⁵

Exp: 05-000504-0505-LA

Res: 2007-000635

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cincuenta minutos del seis de septiembre del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Heredia, por JORGE JOSÉ PINEDA SEQUEIRA , operario industrial, contra MAURICIO RODRÍGUEZ FUNG , comerciante. Actúa como apoderado especial judicial del demandado la licenciada Elena Rodríguez Cheung, abogada y vecina de San José. Todos mayores, casados y vecinos de Heredia, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- El actor, en acta de demanda de fecha de doce de agosto del dos mil cinco, promovió la presente acción para que en sentencia se condene al demandado al pago de vacaciones, aguinaldo, preaviso, cesantía, diferencia salariales, diferencias en el pago de horas extra, intereses y ambas costas del proceso.

2.- El demandado contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha seis de setiembre del dos mil cinco y opuso las excepciones de pago, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la que denominó como falta de acción.

3.- El juez, licenciado Ronald Figueroa Acuña, por sentencia de las once horas tres minutos del siete de setiembre del dos mil seis, dispuso : "Se rechazan las excepciones procesales de pago, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y falta de acción interpuesta por la parte accionada. Por todo lo cual, apreciado la prueba en conciencia, conforme al bloque de legalidad; atendido a los principios, derechos constitucionales, las reglas de la sana crítica, principios de razonabilidad y de conformidad con las probanzas de autos procesales, apreciando las pruebas en conciencia, sin sujeción estricta a las reglas del derecho común, ordinal 493 del Código de Trabajo y acorde a los numerales 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, se acoge parcialmente la demanda ordinaria laboral incoada por el señor Jorge José Pineda Sequeira en contra del señor Mauricio Rodríguez Fun, en los extremos que se dirán; diferencias salariales de toda la relación laboral. Se condena a la parte accionada a pagar definitivamente la cantidad -saldo- de doscientos doce mil cuatrocientos un colones por este extremo legal. El aguinaldo de toda la relación laboral deberá condenarse a la parte accionada al pago de la suma de cuatrocientos sesenta mil trescientos setenta y dos colones. Auxilio de cesantía. Le corresponde a la parte actora la suma de trescientos treinta y seis mil novecientos ocho colones a cargo de la parte accionada. Preaviso. Le corresponde a la actora a cargo de la parte accionada la suma de ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y seis colones. Vacaciones de toda la relación laboral. Le corresponde al demandante a cargo de la accionada -por cincuenta días- la suma de doscientos nueve mil doscientos sesenta y seis colones. Intereses legales; se condena a la parte accionada al pago de los intereses legales como corresponde a partir de la resolución contractual (29-7-2005) hasta su efectivo pago sobre las sumas concedidas. Horas extra.

Se deniega dicha petitoria. Costas; se decide resolver la presente litis sin especial condenatoria en costas".

4.- La apoderada del accionado apeló y el Tribunal de Heredia, integrado por los licenciados Henry Madrigal Cordero, Roberto J. Tánchez Bustamante y Carmen Ma. Blanco Meléndez, por sentencia de las ocho horas veinte minutos del treinta y uno de enero del dos mil siete, resolvió : "En los procedimientos, no hay vicios causantes de nulidad o indefensión. Se confirma la sentencia apelada".

5.- La apoderada del demandado formuló recurso para ante esta Sala en memorial de data ocho del marzo del año en curso, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Villanueva Monge; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor demandó en estrados judiciales, el reconocimiento de los extremos laborales correspondientes a: vacaciones, aguinaldo y diferencias salariales de toda la relación laboral; preaviso de despido; cesantía; diferencias en el pago de 5611.68 horas extra canceladas en forma sencilla; intereses sobre esas sumas y ambas costas del juicio. El demandado se opuso a tales pretensiones, argumentando que el despido se acordó debido a sus reiteradas faltas al trabajo; situación en la que persistió el actor, a pesar de habersele llamado la atención en forma verbal. También negó que al actor se le adeudara tiempo extraordinario, pues las horas que fueron efectivamente laboradas, se le cancelaron debidamente. En razón de ello, opuso a la demanda las excepciones de pago, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de acción. La sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal, acogió parcialmente la demanda y ordenó el reconocimiento por diferencias salariales, aguinaldo, y vacaciones de toda la relación laboral, así como el preaviso, el auxilio de cesantía y los intereses legales a partir

de la resolución contractual hasta su efectivo pago. La litis fue resuelta sin especial condena en costas. Contra lo así resuelto recurre ante esta Sala la apoderada especial judicial del demandado por los motivos que de seguido se exponen.

II.- AGRAVIOS DEL RECURSO: La apoderada especial judicial del demandado reclama contra el fallo del Tribunal, inobservancia y errónea aplicación de la ley procesal, lo mismo que de la ley sustantiva, particularmente en cuanto considera violados el principio del debido proceso y el derecho de defensa. De manera concreta y como motivo de orden procesal acusa una falta de fundamentación en tanto el Tribunal condenó a su representado al pago de los derechos laborales reclamados, bajo la consideración de que no fueron indicados los días en los cuales el actor faltó a trabajar, a pesar de que los testigos sí mencionaron que el actor faltaba muchos días consecutivos en un mismo mes, generalmente los lunes. También se muestra disconforme por cuanto, a pesar de que el actor acepta haber recibido liquidaciones, el Tribunal lo condena al pago de la totalidad de las prestaciones laborales, sin hacer deducción alguna de lo ya entregado. Califica de arbitrarias, de subjetivas y antojadizas, las consideraciones realizadas por el Tribunal, que violan su derecho al debido proceso; por lo cual -estima- se impone ordenar la nulidad del fallo. Como motivo de casación por defectos de fondo, señala que el fallo del Tribunal viola el debido proceso por la errónea aplicación de la ley sustantiva, por cuanto el cuadro fáctico con base en el cual se le condena al pago de las prestaciones reclamadas, se basa en apreciaciones subjetivas, contrarias a la sana crítica y la verdad real de los hechos. Sostiene que en el subjúdice existe suficiente prueba de la causal en la cual incurrió el actor para ser despedido sin responsabilidad patronal, y en cuya valoración, el Tribunal violó las reglas de la sana crítica. Con base en tales razones, solicita la revocatoria del fallo recurrido y se remita el expediente al despacho de procedencia para que sea resuelto conforme a derecho corresponde.

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR RAZONES DE ORDEN PROCESAL: La recurrente acusa la existencia y comisión -en el fallo del Tribunal- de violaciones de orden procesal y de fondo. En lo fundamental, sus reproches son en cuanto a la valoración que de la prueba hizo ese despacho, pues en su criterio, la prueba aportada resulta suficiente para tener por demostrada la causal que justificó el despido del actor. Previo a examinar la procedencia de tales agravios, resulta necesario aclarar que en

esta materia, a tenor de lo dispuesto por el numeral 559 del Código de Trabajo, el recurso ante la Sala de Casación, no es admisible para el conocimiento de posibles infracciones de orden procesal. Esto es así porque ese artículo dispone: "Recibidos los autos, la Sala rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 556 y 557. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". De modo que, la competencia legalmente asignada a esta Sala, en materia laboral, es únicamente para el conocimiento de violaciones de fondo; aunque en algunas ocasiones en las cuales se han reprochado infracciones de orden formal que violentan gravemente al derecho de defensa de las partes la Sala ha ordenado la nulidad, pero ello en atención al fundamental principio de no convalidación de los actos absolutamente nulos. Sin embargo, esa no es la situación que subyace en el presente asunto dado que, aún cuando la recurrente alega una violación a su derecho de defensa, su reclamo consiste, en lo fundamental, en una disconformidad con la valoración de la prueba, agravio que por su naturaleza, no es formal, sino de fondo (artículo 595 del Código Procesal Civil) y en ese sentido será analizado por permitirlo el informalismo que es propio a este recurso (artículo 557 del Código de Trabajo).

IV.- SOBRE LA PRUEBA DE LA FALTA ENDILGADA AL ACTOR: El demandado fundamentó su oposición a la demanda, en el hecho de que el actor fue despedido sin responsabilidad patronal debido a que en forma reiterada faltaba a su trabajo, hasta que esa situación se hizo intolerable. En el recurso se muestra disconforme porque en su criterio, de las declaraciones testimoniales ofrecidas se desprende la alegada circunstancia. Sin embargo, una vez examinado el conjunto de las declaraciones testimoniales ofrecidas para demostrar ese hecho, se llega al convencimiento de que ninguna violación a las reglas de la sana crítica cometió el Tribunal, al concluir que el demandado no acreditó la falta endilgada al trabajador. Previo a ello, es necesario advertir, la falta de concreción en que incurrió desde el mismo momento de la contestación a la demanda. Ya esta Sala, y la Constitucional también, se ha referido a la obligación que tiene el empleador de indicar al trabajador en forma clara y concreta, el motivo por el cual ordena su despido; y cuya demostración le compete -artículo 317 inciso 2) del Código Procesal Civil- pues ese hecho es el único que le permite librarse de las obligaciones laborales derivadas de la terminación de un contrato por decisión o voluntad patronal. En efecto, de acuerdo con el artículo 29 del Código de Trabajo, la obligación del patrono de pagarle al trabajador el

auxilio de cesantía procede, en los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, si éste concluye por razón de despido injustificado, por alguna de las causales previstas en el artículo 83, u otra ajena a la voluntad del trabajador. Por su parte, el artículo 81 ídem, de manera concreta señala cuáles son esas causas que facultan al patrono a dar por finalizado el contrato de trabajo en forma justificada. El inciso g) es el que contempla las ausencias al trabajo, sin permiso del patrono, sin causa justificada, durante dos días consecutivos; o bien, durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario. De modo que a los fines de apoyarse en esa causal, el patrono está en la obligación de indicar en forma concreta, cuáles son los días en que el trabajador faltó a su trabajo, pues no se trata de analizar de manera general la puntualidad o asistencia que de ordinario cumplió el trabajador. Acceder al argumento del patrono al señalar que de manera reiterada el actor faltaba a su trabajo y que por ello el despido resulta justificado, es no sólo admitir la existencia de una causal distinta a la estipulada en el inciso g) del artículo 81 de comentario; sino que provocaría una abierta indefensión al trabajador, quien no podría argumentar en su favor, a fin de debatir cuáles son los días cuya ausencia se le reprocha. En el caso que nos ocupa, además de la apuntada omisión cometida desde la contestación a la demanda; de las declaraciones testimoniales tampoco es posible establecer cuáles son los días, por cuyas ausencias, fue despedido el actor. De modo general, lo que los testigos refieren es que el actor se ausentaba y no avisaba; o bien, "faltaba mucho a su trabajo, casi siempre los lunes" (ver folio 32) pero de ello no es posible inferir que haya incurrido en la causal estipulada en el inciso g) comentado, es decir, dos días consecutivos; o más de dos alternos dentro del mismo mes calendario. La única referencia en ese sentido la dio el testigo Valverde Herrera (folio 31) al decir "incluso al final la razón fundamental del despido, fue porque se ausentó como tres días seguidos, y por eso ya el demandado decidió despedirlo, ya que el actor no dio ninguna justificación de sus ausencias", mas esa resulta una declaración muy imprecisa y dudosa, de la cual no es posible tener acreditado de modo efectivo que el actor incurrió en tal abandono; pues ni para el mismo testigo resulta seguro el número de ausencias y mucho menos, los días en los cuales esas ausencias se produjeron. De modo que, la violación a las reglas sobre valoración de la prueba, que le reprocha el recurrente al fallo del Tribunal, no es tal. La conclusión a la que arribó el Ad-quem es a no dudarle, acorde con las probanzas evacuadas de las cuales efectivamente no es posible tener por demostrada la causa legal imputada al actor, para justificar el despido; por lo que, lo resuelto en este particular debe ser

confirmado.

V.- SOBRE LA FALTA DE DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS: Tampoco es de recibo el agravio que en este sentido, plantea el recurrente. En criterio del Tribunal, los recibos aportados no indican en forma clara, cuáles eran los rubros cancelados al actor y por ello, no es posible admitir las excepciones opuestas a la demanda, con lo cual el tribunal confirmó lo resuelto por el Juzgado. En ese otro pronunciamiento, el Juzgado tuvo por demostrado, con las copias de recibos -aportadas del folio 18 al 24- que el actor percibía de su patrono anualmente la suma de ciento veintinueve mil colones por liquidación anticipada (folio 35). En consecuencia, del total por diferencias salariales adeudadas, el Juzgado ordenó la imputación del monto cancelado según esas liquidaciones, a lo adeudado por esas diferencias. De modo que no es cierto que el Tribunal, no le hiciera deducción alguna de esos pagos parciales, pues lo cierto es que, al confirmar el fallo del Juzgado, en todos sus extremos, mantuvo la imputación de pagos ordenada por el Juzgado, precisamente al amparo de los recibos por liquidaciones que fueron aportados.

VI.- Por lo considerado, es claro que las violaciones apuntadas en el recurso no se han cometido; lo que obliga a confirmar el fallo del Tribunal.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

d) Análisis acerca de los conceptos jurídicos de abandono de labores y ausencia injustificada al trabajo y la aplicación del principio de proporcionalidad de la sanción.

[SALA SEGUNDA]⁶

Res: 2008-000305

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las

nueve horas quince minutos del nueve de abril del dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Cartago, por JOSÉ BRAULIO ARAYA VALERÍN , divorciado, salonero, contra RANCHO RÍO PERLAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su apoderada generalísima Nancy Angélica Bradley, ama de casa. Figura como apoderada especial judicial de la demandada la licenciada Dayanara Rojas Chaves, abogada. Todos mayores, casados y vecinos de Cartago, con la excepción indicada.

RESULTANDO:

1.- El actor, en acta de demanda fechada veintisiete de abril del dos mil seis, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada a pagarle aguinaldo, preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, horas extra, indemnización que establece el artículo 82 del Código de Trabajo, intereses y ambas costas del proceso.

2.- La parte demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha treinta y uno de mayo del dos mil seis y no opuso excepciones.

3.- El juez, licenciado Eduardo Arias Hernández, por sentencia de las quince horas quince minutos del veintitrés de febrero del dos mil siete, dispuso : "Se rechaza la recepción de prueba para mejor resolver solicitada por la parte demandada RANCO (sic) RÍO PERLAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Se declara sin lugar la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ BRAULIO ARAYA VALERÍN, contra RANCHO RÍO PERLAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por NANCY ANGÉLICA BRADLEY. Se declaran sin lugar las peticiones de aguinaldos último periodo, auxilio de cesantía, la indemnización del artículo 82 del CÓDIGO DE TRABAJO, horas extra, preaviso, vacaciones del último periodo. Por lo anterior, se declaran sin lugar los intereses por no adeudarse ninguna suma de dinero. Se condena a la parte actora a las costas procesales y personales, fijándose estas últimas en un quince por ciento de la absolutoria total. Se le hace saber a las partes el derecho que les asiste de apelar ante el superior la presente sentencia dentro de tercero día luego de notificados, bajo el apercibimiento de dar las razones de hecho y derecho, caso contrario se declarará inatendible el recurso".

4.- El accionante apeló y el Tribunal de Cartago, integrado por los licenciados Marco Ney Duarte Gamboa, Alejandro Araya Rojas y Edgar Alvarado Luna, por sentencia de las quince horas treinta y cinco minutos del catorce de agosto del dos mil siete, resolvió : "No se aprecian defectos causantes de nulidad o indefensión. Se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto rechaza los extremos reclamados por el actor de auxilio de cesantía, pre-aviso e indemnización del artículo 82 del Código de Trabajo, para en su lugar concederlos en los siguientes montos: por concepto de auxilio de cesantía la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos veintiocho colones con cuarenta céntimos; por concepto de pre-aviso la suma de ciento veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho colones con cuarenta y seis céntimos; por concepto de indemnización establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, la suma de setecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta mil colones con setenta y cinco céntimos. Sobre dichas sumas de dinero, pagará la parte demandada intereses al tipo legal desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago. Son las costas personales y procesales de este proceso a cargo de a parte actora, fijándose los honorarios de abogado en un quince por ciento del total de la condenatoria. En todo lo demás no expresamente indicado, se confirma el fallo apelado".

5.- La parte accionada formuló recurso para ante esta Sala en memorial presentado el tres de octubre del dos mil siete, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Ugalde Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES : El actor planteó la demanda con el fin de que se condenara a la sociedad accionada a pagarle aguinaldo y vacaciones del último período, auxilio de cesantía, la indemnización del artículo 82 del Código de Trabajo, los intereses sobre dichas sumas, horas extra, preaviso, y ambas costas. Para

ello, en lo esencial, argumentó que comenzó a laborar desde el 8 de enero de 2004 como salonerero, laborando en Orosi, Hotel Río Perlas. Fue despedido el día 11 de marzo de 2006 supuestamente por abandono de trabajo, el día 10 de marzo de ese mismo año. Al momento de conclusión de la relación laboral le cancelaron la suma de doscientos setenta y nueve mil doscientos sesenta y tres colones con treinta y siete céntimos, por concepto de prestaciones labores, vacaciones, aguinaldo y tiempo acumulado (folios 11-12). La representante de la accionada contestó negativamente. Argumentó que el actor fue despedido por el señor Juan Carlos Gonzáles, quien funge como gerente administrador del hotel, debido a las faltas que había cometido en diferentes ocasiones y por las cuales se le amonestó. La primer falta y amonestación se le hizo el día 31 de enero, cuando sin ningún aviso ni justificación no se presentó a trabajar el 22 de enero, carta que recibió personalmente y firmó. El 28 de febrero se le entregó una amonestación ya que se descubrió, que había alterado en su beneficio personal la información de una factura el 27 de febrero. El despido se dio el 11 de marzo, ya que el 10 de marzo hizo abandono de su trabajo en el hotel. Solicitó se declarara sin lugar la demanda y se le condenara al pago de ambas costas (folios 20-22). El Juzgado de Trabajo de Mayor Cuantía de Cartago en sentencia dictada a las 15:15 horas, de 23 de febrero de 2007, declaró sin lugar la demanda, condenando al actor al pago de las costas procesales y personales, fijando estas últimas en un quince por ciento del importe líquido, para el pago de honorarios profesionales (folios 59-68). Lo fallado fue apelado por el actor (folios 73-74), ante Tribunal de Trabajo de Cartago, que en voto número 148, dictado a las 15:35 horas, de 14 de agosto de 2007, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto rechazó los extremos reclamados de auxilio de cesantía, preaviso e indemnización del artículo 82 del Código de Trabajo, en su lugar los concedió en los siguientes montos: por concepto de auxilio de cesantía la suma de ciento noventa y un mil cuatrocientos veintiocho colones con cuarenta céntimos; preaviso la cantidad de ciento veinticuatro mil cuatrocientos veintiocho colones con cuarenta y seis céntimos, por indemnización prevista en el artículo 82 del Código de Trabajo la suma de setecientos cuarenta y seis mil quinientos setenta colones con setenta y cinco céntimos. Sobre esas sumas otorgó intereses legales desde la fecha del despido hasta su efectivo pago. Además, condenó a la demandada al pago de ambas costas, fijando los honorarios de abogado en un quince por ciento del total de la condenatoria. En lo demás, confirmó el pronunciamiento (folios 89-92).

II.- AGRAVIOS DEL RECURRENTE : La parte demandada muestra disconformidad con lo decidido en la instancia precedente, alega existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba. Estima que no existió un simple abandono del trabajo como lo calificó el Tribunal, sino, una violación al artículo 71 inciso b) del Código de Trabajo, el cual señala que el trabajador debe ejecutar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos. El actor se ausentó en forma antojadiza, sin previo aviso, luego de haber sido apercibido de su falta. Impugna la condenatoria al pago de daños y perjuicios, intereses y costas. Afirma que se violentaron, por falta de aplicación, los artículos 19, 71 inciso b) y 81 inciso i) todos del Código de Trabajo. Agrega que la relación laboral supone vinculaciones ético-morales y personales, que obligan a las partes a conservar una conducta siempre compatible con esos cánones. Sostiene que la buena fe implica el cumplimiento honesto y escrupuloso de los deberes contractuales. Aduce que es necesario revisar los antecedentes sancionatorios del actor, quien había sido amonestado reiteradamente. Destaca que quedaron documentadas las llamadas de atención al actor, dentro de los tres meses siguientes a los apercibimientos, que se le hicieron y luego incurrió en el abandono de trabajo el día 10 de marzo, procediéndose de conformidad con el artículo 81 inciso i) del citado Código. El actor, de acuerdo a sus precedentes, resultaba un empleado nocivo para la buena marcha de la empresa, por eso y todas las faltas cometidas, se le despidió tal y como se consignó en la carta que se le entregó. Solicita se revoque la sentencia recurrida, se rechace la demanda en todos sus extremos y se condene al demandante al pago de ambas costas (folios 100-107).

III.- CASO CONCRETO . En la carta de despido, que la parte patronal entregó al trabajador, se consignó lo siguiente: " 11 de marzo del 2006 Señor Braulio Araya Valerín Estimado señor: Por este medio se le informa que debido a sus últimas faltas (amonestaciones) y específicamente por hacer abandono de trabajo el día 10 de marzo de los corrientes se le despide sin responsabilidad patronal a partir de esta fecha. Para efectos de su liquidación ponerse en contacto con la administración. Lic Juan Carlos González Rodríguez Gerente General " (folio 7). La empresa accionada al contestar el hecho sétimo de la demanda indicó: " Es cierto en parte. El aquí demandado fue despedido por el señor Juan Carlos Gonzáles quien funge como gerente administrador del hotel, debido a las faltas que había cometido en diferentes ocasiones y por las causales se le amonestó. La primer falta y amonestación se le hizo al actor el día 31 de enero cuando sin ningún aviso ni

justificación no se presentó a trabajar el día 22 de enero, carta que el señor recibió personalmente y firmó, el día 28 de febrero se le entregó una amonestación ya que se descubrió que el señor había alterado la información de la comanda (factura) o 749 habitación 140 el día 27 de febrero del presente anual en su beneficio personal, y el despido se dio el día 11 de marzo ya que el 10 de marzo hizo abandono de su trabajo en el hotel " (folios 20-21 el destacado no está así en el original). Solamente pueden considerarse las situaciones de ausencia y abandono, porque la supuesta falta sobre la alteración de una factura, se tuvo por no demostrada en firme. Con la contestación se aportaron varios documentos, entre ellos interesa destacar la carta de amonestación de fecha 31 de enero de 2006, en la que se consignó: " Por no presentarse a laborar el día 22 de enero del presente año y por no presentar justificación alguna o bien notificar dicho día que no se presentaría a laborar; se le amonesta con el fin de que esto no vuelva a suceder. Y con el fin de no incurrir en sanciones más severas " (folio 28 el destacado es de la redactora). Si se compara el contenido de la carta de despido y la amonestación fechada 31 de enero de 2006, resulta claro y evidente la existencia de dos situaciones diferentes: 1) abandono de labores, 2) la ausencia al centro de trabajo. Los conceptos jurídicos de abandono de labores y ausencia son distintos, sobre el abandono esta Sala ha explicado que el artículo 81, inciso i), del Código de Trabajo, el cual remite al 72 ídem, legitima al empleador para ponerle fin a la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna, entre otras razones, cuando el trabajador, después de haber sido apercibido una vez por el patrono, abandone el trabajo, sin causa justificada o sin licencia del patrono. El abandono del trabajo típicamente se produce, cuando el trabajador se aleja del establecimiento donde presta sus labores; pero, también puede darse en el lugar de trabajo; y, en esas circunstancias, se produce cuando el trabajador deja de realizar las labores que le corresponden. En consecuencia, el abandono de trabajo se entiende como la dejación, durante la jornada de trabajo, de las labores objeto del contrato, sin que medie alguna causa que lo justifique. Se traduce en una conducta maliciosa y culpable, pues conlleva siempre la clara intención de abandonar las tareas, que se están realizando; pudiendo consistir, también, en una pasividad negligente. Doctrinariamente se ha expuesto, que tal abandono puede constituir una falta de gravedad media, en cuyo caso, debe realizarse la amonestación o el apercibimiento y el trabajador debe reincidir en su anómala conducta, dentro de un plazo razonable (los tres meses siguientes) al primer abandono, para que legítimamente proceda el despido; o bien, puede constituir una falta grave, cuando surjan efectos negativos trascendentes, debido

a la naturaleza de las labores, por los perjuicios ocasionados o por el simple peligro potencial, que éstos puedan o lleguen a producirse (ver CARRO ZÚÑIGA, Carlos. Las justas causas del despido en el Código de Trabajo y jurisprudencia de Costa Rica . San José, Editorial Juritexto, primera edición, 1.992, pp. 53-55. Al respecto, pueden consultarse las sentencias, de esta Sala, N° 886, de 10:20 horas, de 13 de octubre de 2000; 672, de 10:10 horas, de 9 de noviembre; 721, de 10:20 horas, de 30 de noviembre, ambas de 2001; 90, de 10:00 horas, de 6 de marzo; y, 251, de 10:20 horas, estas últimas de 2002). Por otro lado, el ausentismo laboral es la "falta de concurrencia al trabajo" (ver CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , tomo I, 18° edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1984, p. 415). En este contexto no es jurídicamente admisible interpretar, que el apercibimiento efectuado el 31 de enero de 2006 por la ausencia ocurrida el día 22 de ese mes y año, contribuya a tener por configurada la causal prevista en el artículo 81 inciso i) del Código de Trabajo, porque como lo aplicó correctamente el Tribunal, la falta consignada en la carta de despido es distinta: el abandono del trabajo. Esta última norma e inciso establece: " Cuando el trabajador, después de que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causales previstas por los incisos a), b), c), d), y e), del artículo 72 ". En otras palabras, el apercibimiento anterior, que exige la norma, en este caso específico, debió haberse dado, en razón de un abandono de labores y no por una ausencia. De manera tal, que no existió ni error de derecho en la apreciación de la prueba, ni violación por falta de aplicación de los artículos 19, 71 inciso b) y 81 inciso i) del Código de Trabajo, tal y como lo reclamó la recurrente. Para que el despido se pueda considerar justificado, el trabajador debe incurrir en una falta grave, que imposibilite la continuación de la relación de trabajo; pues es el despido la sanción de mayor gravedad, que dentro de una relación laboral, puede llegar a imponerse. En ese sentido, Carro Zúñiga señala: "Determina este principio que, entre el hecho infractor (falta) y la medida disciplinaria, siempre debe darse una correlación de entidad; es necesario que se dé una ecuación de equilibrio. En suma, es menester que opere una equitativa correspondencia entre la gravedad de la falta y la magnitud de la sanción" (Carro Zúñiga, Carlos. Misma obra citada, p.18). Por su parte, Cabanellas ha expuesto: "El hecho que define la causal de despido debe ser de tal gravedad, que haga imposible el mantenimiento de la relación laboral; y, naturalmente, ha de haber proporción entre la falta cometida y la decisión de ponerle término al contrato de trabajo (...) El despido debe basarse en un hecho de tal gravedad, que el juzgador no tenga la menor duda de la justicia de la decisión

tomada por el empresario al declarar disuelto el contrato de trabajo; debe ser correlativa y directa con la falta, cuya gravedad tornará imposible la continuación de la relación; ya que, siendo la pena máxima que el patrono puede aplicar, debe corresponder también a la falta de tal naturaleza" (Contrato de Trabajo , Parte General, Volumen III, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1964, p. 325). Así las cosas, que el actor abandonara el centro laboral el día 10 de marzo de 2006, habiendo sido amonestado, por faltar al trabajo, el día 22 de enero de ese año, no era motivo suficiente para despedirlo, en ese sentido, la medida fue desproporcionada, y debe considerarse como injustificado.

IV.- SOBRE LOS SALARIOS CAÍDOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE TRABAJO: Impugnó concretamente el recurrente la condena en daños y perjuicios, con base en el ordinal 82 del Código de Trabajo. La indemnización contemplada en ese numeral, fijada jurisprudencialmente en seis meses de salario, se otorga cuando un empleador/a despide a un trabajador/a sin responsabilidad patronal, atribuyéndole la comisión de una falta, que luego en juicio, no logra demostrar. Se trata de una sanción porque le ha imputado falsamente al trabajador la comisión de una falta, con el deliberado propósito de sustraerse del pago de las prestaciones laborales y lo ha obligado a plantear un juicio en reclamo de tales derechos. Por esa razón, esa indemnización no resulta procedente, cuando los hechos sobre los cuales el patrono basó la destitución, fueron demostrados en el transcurso del proceso, aunque no hayan sido considerados, por quien juzga, como faltas suficientes para justificar la máxima sanción. (En este sentido, pueden consultarse entre muchos otros, los votos de esta Sala N° 106 de 14:00 horas, de 22 de abril de 1998; 520, de 9:45 horas, de 24 de junio; 614, de 9:10 horas, de 30 de julio; y 1021, de 10:25 horas de 24 de noviembre, todos 2004). En el caso que nos ocupa, el hecho objetivo imputado al actor como fundamento de su despido, sea, el abandono de trabajo el día 10 de marzo de 2006, quedó acreditado en firme, de modo que no fue una situación inventada, para evadir el pago de las prestaciones laborales, aunque la sanción sí fue desproporcionada con relación a la falta, como se indicó en el anterior considerando. De esa manera, al no estarse en presencia de los presupuestos contemplados en la norma, la indemnización ahí prevista no puede ser concedida, debiendo en ese único aspecto revocarse el fallo del Tribunal.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con las razones dadas,

lo procedente es revocar el fallo impugnado, únicamente, en cuanto concedió los daños y perjuicios previstos en el artículo 82 del Código de Trabajo. En lo demás, debe confirmarse.

POR TANTO:

Se revoca el fallo impugnado en cuanto concedió al actor seis meses de salarios, por concepto de daños y perjuicios, pretensión que se rechaza. En todo lo demás, se confirma la sentencia recurrida.

e) Aplicación de la normativa del Código de Trabajo en cuanto a la ausencia de trabajo sin permiso del patrono

[SALA SEGUNDA]⁷

Exp: 02-003036-0166-LA

Res: 2006-01161

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por SANTO ANTONIO CHAVES CHAVES, unión libre, operario industrial y vecino de San José, contra TERRAMIX SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su apoderado generalísimo Bradford Corbett, divorciado. Actúa como apoderado especial judicial de la demandada el licenciado Marco Durante Calvo, casado y vecino de esta ciudad. Todos mayores.

RESULTANDO:

1. El actor, en acta de demanda de fecha ocho de noviembre del dos mil dos, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la accionada al pago de preaviso, cesantías, intereses y ambas costas de esta acción.

2.- El apoderado especial judicial de la demandada contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha tres de abril del dos mil tres y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual.

3.- La jueza, licenciada Mónica Zúñiga Vega, por sentencia de las diez horas del catorce de setiembre del dos mil cuatro, dispuso: "De conformidad con lo expuesto, de conformidad con la jurisprudencia y leyes citadas se CON LUGAR (sic) la presente demanda interpuesta por Santo Antonio Chaves Chaves en contra de Terramix S. A., representada por su apoderado especial judicial Licdo. Marco Duarte Calvo. Al pago de un mes de preaviso el monto de doscientos setenta y seis mil setenta y siete colones con sesenta y siete céntimos., cesantía mixta un monto de un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y siete colones con ochenta céntimos. Se condena a la parte demandada a cancelar a favor de la actora los intereses sobre las sumas otorgadas, los cuales serán fijados al tipo del Banco Nacional para los depósitos a plazo a partir del momento del despido del trabajador sea cuatro de octubre del dos mil dos hasta su efectivo.- En razón de lo expuesto se acoge la demanda planteada se rechazan las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual. Son ambas costas a cargo de la parte demandada y se fijan los honorarios de abogado en un quince por ciento sobre el total de la condenatoria. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad, bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d); (sic) votos de la Sala Constitucional números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 13:06 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y voto de la Sala Segunda número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999)".

4.- El apoderado de la accionada apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Luis Fernando Salazar Alvarado, Mayita Ramón Barquero y Ana Ruth Fallas Gómez, por sentencia de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio del año en curso, resolvió: "Se declara, que en los procedimientos, no se notan vicios u omisiones que puedan causar motivo de nulidad o

indefensión. En lo apelado, se confirma la sentencia de primera instancia venida en alzada".

5.- El apoderado especial judicial de la parte demandada formuló recurso, para ante esta Sala, en memorial presentado el treinta de agosto del dos mil seis, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta litis fue planteada para que en sentencia se condene a "Terramix, Sociedad Anónima", a pagarle al actor lo correspondiente a preaviso, cesantía, intereses legales sobre las sumas adeudadas y ambas costas de la acción. Según indicó, inició labores con la accionada el 20 de noviembre de 1995 como operario industrial y finalizó el 4 de octubre del 2002 al ser despedido injustificadamente sin responsabilidad patronal (folios 1-2). El apoderado especial judicial de la accionada contestó negativamente la demanda. Opuso las excepciones de falta de derecho y falta de interés actual (folios 18-21). El juzgado de primera instancia denegó las defensas opuestas y declaró con lugar la demanda, obligando a la accionada a cancelar los extremos de preaviso, cesantía, intereses legales y las costas del proceso (folios 47-51). La sociedad demandada apeló lo resuelto y el Tribunal confirmó la sentencia impugnada (folios 53-56 y 65-69). Ante la Sala el apoderado especial judicial de la accionada, se muestra disconforme con el fallo impugnado que confirmó el del A-quo. Objeta la incorrecta aplicación por parte de los juzgadores de las instancias precedentes del artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo, en cuanto interpretan que los dos días consecutivos a que alude esa norma deben ser dentro del mismo mes calendario para que se configure la causal. Señala que para un empleador tiene el mismo efecto lesivo, las ausencias de un trabajador durante dos días consecutivos, cuando la falta se consolide dentro del mismo mes calendario o durante el último día de un mes y el primer día del siguiente. Por último, reprocha que el Ad-quem interpretara esa norma bajo la óptica del principio protector. Con base en esos

argumentos, pretende la revocatoria del fallo impugnado y que, en su lugar, se deniegue la demanda en todos sus extremos, con las costas de esta acción a cargo del demandante (folios 75-77).

II.- Esta acreditado en autos que el actor fue despedido sin responsabilidad patronal, con fundamento en el ordinal 81 inciso g) del Código de Trabajo, por haber faltado injustificadamente al trabajo dos días consecutivos -30 de setiembre y 1º de octubre del 2002-, (documental de folio 26). De acuerdo con la interpretación de los juzgadores de las instancias precedentes, no se configuró la causal de despido ahí prevista, aun y cuando el actor faltó injustificadamente al trabajo dos días consecutivos, porque las ausencias no se dieron dentro de un mismo mes calendario. Es claro que las ausencias citadas son de carácter continuo y que la accionada sustentó el despido justificado en el citado ordinal. Dicha disposición legal en lo que interesa establece: "Artículo 81.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: ...g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario". Esa norma contiene dos supuestos de hecho diferentes y separados uno del otro, para la configuración de la causal de despido ahí prevista. El primero, hace referencia a la falta de asistencia al trabajo sin permiso del patrono y sin causa justificada, durante dos días consecutivos; el segundo, se refiere a la inasistencia durante más de dos días alternos dentro de un mismo mes calendario (en sentido similar véase de esta Sala, el voto N° 145 de las 13:50 horas del 9 de abril del 2002). En dicho inciso, contrario a lo que señala el Ad-quem, es evidente que la vocal "o" es disyuntiva y no copulativa. De ello se deduce, que la inasistencia al trabajo sin permiso del patrono y sin causa justificada durante dos días consecutivos, siempre configurará la falta ahí contemplada con independencia de que se dé o no en el mismo mes calendario, ya que el único supuesto de la norma que requiere de las ausencias durante el mismo mes calendario para que se configure la falta, es el de la inasistencia al trabajo por más de dos días alternos. En este asunto se viene interpretando que los dos días de ausencias consecutivos deben ser dentro del mismo mes calendario, cuando en realidad dicho requisito únicamente se exige, como se dijo, cuando se trata de ausencias durante más de dos días alternos. Las ausencias injustificadas del actor fueron durante dos días consecutivos, por lo que le resulta aplicable el primer supuesto y no el segundo. Nótese que el supuesto de la norma en casos como el que nos ocupa, es la ausencia injustificada y sin autorización de

dos días consecutivos, sin importar si tal inasistencia se da o no dentro del mismo mes calendario. Así las cosas, si esa norma señala como causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato, cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin su permiso y sin causa justificada durante dos días consecutivos, no resulta acertada la aplicación del principio protector para interpretar cosa distinta en beneficio del trabajador.

III.- De acuerdo con las consideraciones precedentes, se debe revocar el fallo impugnado en lo que fue objeto de recurso, para en su lugar denegar la demanda en todos sus extremos, con el pago de las costas a cargo del actor, fijando las personales en el quince por ciento de la absolutoria.

POR TANTO:

Se revoca el fallo impugnado en lo que fue objeto de recurso. Se deniega la demanda en todos sus extremos. Se condena al actor al pago de ambas costas, fijando las personales en el quince por ciento de la absolutoria.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Bernardo van der Laat Echeverría

Rolando Vega Robert

La Magistrada Varela Araya salva el voto y lo emite de la siguiente manera:

CONSIDERANDO:

I-. La suscrita Magistrada salva el voto por no compartir la interpretación que hace la mayoría de la Sala sobre el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, que establece como causal de despido justificado "cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario".

II-. Este litigio versa sobre si es exigible que tanto las

ausencias durante dos días consecutivos como durante más de dos días alternos tengan que darse en un mismo mes calendario. En otras palabras, la discusión se centra en determinar el carácter copulativo o disyuntivo de la "o" que aparece en el texto de la norma. La interpretación que defienden los otros integrantes de esta Cámara, en el sentido de que únicamente las ausencias durante más de dos días alternos deben ser en un mismo mes calendario, no así si se trata de inasistencias durante dos días consecutivos, es respetable ("o" de naturaleza disyuntiva). Sin embargo, el precepto transcrito admite otra interpretación, y es que la última frase, que dice "dentro del mismo mes calendario", es aplicable a las dos hipótesis que contiene el inciso, a saber, ausencias durante dos días consecutivos o en más de dos días alternos ("o" copulativa). Ante la existencia de estas dos posibles interpretaciones, ha de optarse por la que más favorezca al trabajador -o sea, la segunda-, según lo ordena el principio "in dubio pro operario" (una de las modalidades del principio protector) que impera en esta materia. Esta regla es definida así por el autor Américo Plá Rodríguez: "Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador" (Los Principios del Derecho del Trabajo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978, p. 40). El artículo 17 del Código de Trabajo recoge la máxima en cuestión al ordenar: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus Reglamentos y sus leyes conexas, se tomarán en cuenta fundamentalmente el interés de los trabajadores y la conveniencia social".

III-. En consecuencia, y de conformidad con la interpretación más favorable anteriormente expuesta, si el actor faltó a su trabajo dos días seguidos pero en diferentes meses (30 de setiembre y 1º de octubre del 2002), no se puede tener por configurada la causal de despido regulada en el inciso g) del artículo 81 del Código de Trabajo, debiendo por ende confirmarse la sentencia venida en alzada.

POR TANTO:

Confirmando el fallo que se conoce.

f) Despido justificado en caso de ausencia sin previo trámite de permiso sin goce de salario.

[SALA SEGUNDA]⁸

Exp: 98-300082-0296-LA

Res: 2001-00201

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las a las diez horas del cuatro de abril del dos mil uno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de San José, por JORGE HERRERA ARAYA, chofer y vecino de San Ramón de Alajuela, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por su Rector Gabriel Macaya Trejos, doctor en Biología Molecular. Figuran como apoderados de las partes: del actor, los licenciados Kattia Nidia Xatruch Ledezma y Carlos Luis Mellado Soto, vecinos de Esparza, y de la demandada, los licenciados Jorge Sibaja Miranda, Lubín Villalobos Molina, vecino de Alajuela, Rolando Vega Robert, María del Rocío Marín Arguedas, soltera. Todos mayores, casados y vecinos de San José. con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito de demanda de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, promovió la presente demanda para que en sentencia se condene al demandado, a lo siguiente: ²A) Con lugar en todos sus extremos el presente proceso laboral incoado en contra de la Universidad de Costa Rica, por ser esto lo justo y lo legal. B) Consecuentemente se condene a la Universidad de Costa Rica el pago absoluto de todos los extremos laborales que son en corresponderle tanto por lo dispuesto por el Código de Trabajo como por el artículo veintidós de la Convención Colectiva de trabajo de la Universidad de Costa Rica; así como los demás daños y perjuicios que se le han ocasionado ante el despido injustificado del cual ha sido objeto, los que se liquidarán en ejecución de sentencia. C) Que en caso de posición se condene a la Universidad de Costa Rica, al pago de ambas costas.².

2.- El representante de la demandada, contestó la demanda en los términos que indica en el memorial de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve y opuso las excepciones de

prescripción, falta de interés, falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3.- El señor Juez, licenciado Eduardo Arroyo Boirivant, por sentencia de las dieciséis horas treinta minutos del veinticinco de agosto del año próximo pasado, dispuso: ²De conformidad con lo expuesto y normas legales citadas, se declara con lugar la excepción de Falta de Derecho, omitiéndose pronunciamiento acerca de las excepciones de falta de interés, sine actione agit y prescripción por innecesario. Consecuentemente se declara SIN LUGAR, el presente PROCESO LABORAL, establecido en este despacho por JORGE HERRERA ARAYA en contra de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: De conformidad con el artículo 494 del Código de Trabajo se falla este asunto sin especial condenatoria en costas.².

4.- El apoderado del actor apeló y el Tribunal de Puntarenas, integrado por los licenciados Alfredo Madriz Araya, Alex Víquez Jiménez y Mario Gallardo Jiménez, por sentencia de las quince horas veinte minutos del doce de octubre del año próximo pasado, resolvió: ²En virtud de lo anteriormente y no existiendo defectos o nulidades que declarar, se confirma en todos sus extremos la sentencia impugnada.².

5.- El apoderado del actor formula recurso, para ante esta Sala, en memorial de data cuatro de enero del año en curso, que en lo que interesa dice: ²La sentencia recurrida debe revocarse, por cuanto en autos consta suficientes pruebas para fundamentar lo injustificado del despido. Quedó debidamente probado que mi representado nunca hizo abandono de trabajo, ya que en el expediente administrativo aportado por la demandada consta la clase de trabajador que fue el actor. Quedó debidamente probado que por la situación emocional por la que atravesada el actor, la cual le fue provocada por la misma inestabilidad que le brindaba la institución demandada, solicitó ante la institución demandada y por recomendación de su jefe inmediato, se acogiera a la zmovilidad laboralz. En este sentido, cabe mencionar que mi representado no estaba en la obligación de conocer si la gestión mencionada tenía asidero legal, toda vez que la misma se la había recomendado su jefe inmediato en quien tenía plena confianza. Mi poderdante no puedo haber incurrido en la causal de despido de abandono de trabajo, en virtud de que él presentó la solicitud mencionada de acuerdo con las recomendaciones que le hizo su jefe inmediato, con lo cual no tenía porque presentarse a laborar los dos días que indica la parte demandada. Quedó debidamente probado

por las declaraciones de los propios testigos de la parte demandada, que quien le recomendó al actor la solicitud mencionada fue su jefe inmediato confiaba plenamente el actor. PETITORIA. Con fundamento en lo expuesto solicito con todo respeto se revoque la resolución recurrida y en su lugar se declara CON LUGAR en todos sus extremos la demanda interpuesta por mi poderdante.².

6.- En los procedimientos se han observado los términos de ley.

Redacta el Magistrado van der Laat Echeverría; y,

CONSIDERANDO:

I-. El apoderado especial judicial del actor, impugna la sentencia N° 187-C-00 de las 15:20 horas, del 12 de octubre del 2000, dictada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas, por haber declarado justificado el despido, pese a que, en los autos, se acreditó que el señor Herrera Araya no incurrió en abandono del trabajo, sino que, por recomendación de su jefe inmediato, gestionó para acogerse a la movilidad laboral; por lo cual, habiendo presentado esa concreta solicitud, no tenía por qué presentarse a laborar los dos días que indica la parte demandada.

II-. ANTECEDENTES: El señor Herrera Araya, comenzó a laborar para la entidad demandada, el 18 de diciembre de 1985, desempeñándose como guarda. El 18 de agosto de 1997, le dirigió una nota a la Comisión Operativa de la Sede Regional del Pacífico, requiriendo la cancelación de su contrato de trabajo, previo pago de las prestaciones legales. Luego, del 17 de setiembre al 5 de noviembre se acogió al disfrute de vacaciones, debiendo reintegrarse a sus labores el 6 de noviembre, según se consignó en la boleta de control de vacaciones, visible a folio 3; lo que no hizo. El 7 de noviembre gestionó un permiso, sin goce de salario, por seis meses, mientras se resolvía la solicitud que había presentado, desde el 18 de agosto. El 10 de noviembre, la Directora de la Sede del Pacífico le comunicó al Vicerrector de Administración que, a esa fecha, el actor no se había presentado a laborar, pese a que, sus vacaciones, habían vencido desde el día 6, por lo que le solicitó iniciar un procedimiento administrativo, para determinar la pertinencia de un despido sin responsabilidad patronal, con base en el inciso g), del numeral 81, del Código de Trabajo. Una vez efectuado dicho procedimiento,

el Rector dispuso tal despido, sin responsabilidad patronal, a partir de la notificación de la resolución N° R-1159-98, la cual fue efectuada el 27 de abril de 1998. El accionante considera que, su despido, fue injustificado porque, según manifiesta, su jefe inmediato lo autorizó, verbalmente, para dejar de asistir al trabajo a partir del 6 de noviembre. Por ello, pretende que la entidad accionada le cancele todos los extremos laborales que contempla el Código de Trabajo, así como los rubros que establece el artículo 22 de la Convención Colectiva que rige en la Universidad de Costa Rica y los daños y perjuicios que se le ocasionaron. La demanda fue contestada en términos negativos, oponiéndose las excepciones de incompetencia por el territorio, falta de agotamiento de la vía administrativa (ambas resueltas interlocutoriamente), prescripción, falta de interés, falta de derecho y la genérica de "sine actione agit"; alegándose que, según la normativa interna, el asistente administrativo carece de competencia para otorgar permisos sin goce de salario, pues ello le corresponde, en definitiva, al Vicerrector de Administración; aunado a que, los motivos por los cuales procede ese tipo de permiso, se encuentran reglados y ninguno concuerda con el fundamento indicado por el accionante, en su solicitud de la licencia. En primera instancia, se declaró sin lugar la demanda, acogándose la excepción de falta de derecho (sobre las demás excepciones se omitió pronunciamiento, al estimarse innecesario). Para resolver de esa manera, el A-quo consideró que, el actor, no demostró que su jefe lo hubiese autorizado, ni siquiera verbalmente, para faltar al trabajo a partir del 6 de noviembre, una vez vencidas sus vacaciones. Además, consideró que, el demandante, no siguió el procedimiento previsto en la Convención Colectiva, para el trámite de los permisos sin goce de salario, sino que se limitó a pedirselo al asistente administrativo (quien carece de competencia para concederlo, pues ello le corresponde al Vicerrector de Administración, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Convención Colectiva) y, sin esperar respuesta alguna, simplemente dejó de asistir al trabajo. Sin embargo, por estimar que el accionante, litigó de buena fe, resolvió sin especial condenatoria en costas. El Tribunal confirmó lo así resuelto, agregando que, la mera presentación de la solicitud del permiso, no eximía al actor de su obligación de prestar sus servicios, mientras ésta se resolvía.

III-. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO: El despido del señor Herrera Araya, se fundamentó en la causal contemplada en el inciso g), del artículo 81 del Código de Trabajo, que dice: "Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del empleador,

sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes calendario". Ello por cuanto, a pesar de que debía reintegrarse a sus labores el 6 de noviembre de 1997, luego de finalizado el disfrute de sus vacaciones, no lo hizo. Asevera, el actor, que su jefe inmediato lo autorizó, verbalmente, para dejar de asistir al trabajo, mientras se tramitaba el permiso sin goce de salario, que había gestionado. Sin embargo, no existe prueba alguna al respecto. El accionante intentó demostrar su dicho mediante el testimonio de su esposa, el cual, como tal, debe ser valorada con sumo cuidado, por tener un tan obvio como claro interés parcializado en el resultado del proceso. Analizada, en conciencia, dicha probanza, la Sala estima que no resulta creíble, ya que, en gran parte, versó sobre hechos que la declarante conoció por simple referencia; amén de resultar contradictoria con los hechos relatados en la demanda. Veamos, en los hechos quinto y sexto del libelo inicial, el señor Herrera Araya, indicó: "Al no poder presentar en forma personal el permiso por escrito, lo hice llegar en el mismo día de la fecha de la nota (sea 5 de noviembre de 1997) al Licenciado Asdrúbal Bolaños por medio de Nelson Gamboa Barrantes, quien me comunicó el día seis de noviembre que se lo había entregado a Bolaños en sus manos, pero que no le había dado copia de recibido. Al no tener copia de recibido le solicité nuevamente a Gamboa Barrantes, procediera a solicitar al Licenciado Asdrúbal Bolaños la misma. Para tales efectos, el señor Gamboa Barrantes se apersonó a la oficina administrativa el día siete de noviembre; sin embargo, le manifestó el Licenciado Asdrúbal Bolaños que debía llevar la nota para que le pusieran dicho recibido en la Dirección, razón por la cual dicha nota tiene fecha del siete de noviembre". Ello difiere, radicalmente, con lo depuesto por su cónyuge: "El (don Asdrúbal) le explicó como hiciera el permiso y Jorge lo hizo y se lo mandó con Nelson y éste se lo llevó y lo trajo sin el sello de recibido conforme. Entonces Jorge el día que tenía que entrar a laborar, se presentó y le dijo a Asdrúbal, sobre lo del permiso y haber si se había resuelto. Asdrúbal le dijo que pasara a la oficina para que en la Dirección se lo sellaran". De igual forma, lo relatado en la demanda contrasta con lo manifestado por don Nelson Gamboa Barrantes: "Después del cinco de noviembre del noventa y siete, no volví a ir a la Sede de la Universidad a presentar otro documento de don Jorge". Las discordancias apuntadas le restan cualquier credibilidad a la prueba aportada por el accionante, en el pretendido sustento para su dicho; por lo que, recayendo en él la carga de demostrar que contaba con autorización, para faltar al trabajo, el despido ha de reputarse como justificado. El recurrente se limita a sostener que, el señor Herrera Araya, no incurrió en abandono del trabajo, sino

que, por recomendación de su jefe inmediato, gestionó para acogerse a la movilidad laboral; por lo cual, habiendo presentado esa solicitud, no tenía por qué presentarse a laborar los dos días, que indica la parte demandada. Tal argumento, aparte de no haber sido planteado sino hasta esta tercera instancia rogada -lo que lo torna en inatendible, según lo dispuesto por el artículo 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia en virtud del numeral 452 del Código de Trabajo- También carece de cualquier sustento jurídico, pues la sola presentación de la nota, visible a folio 2, mediante la cual el demandante solicitó la cancelación de su contrato de trabajo, previo pago de las prestaciones legales, no tuvo la virtud de ponerle fin a la respectiva relación laboral, pues ese tipo de renuncia, condicionada al pago de las prestaciones, requiere de una manifestación de voluntad del empleador -aquí un ente regulado; por el Derecho Público-, aceptándola o rechazándola; es decir, nunca opera automáticamente (a diferencia de la renuncia pura y simple). El actor estaba plenamente consciente de que, el vínculo, no había finalizado, tan es así que pidió un permiso sin goce de salario, mientras se tramitaba su gestión, lo que carecería de sentido si se acepta la tesis de que, la respectiva relación, ya había finalizado. Vigente, entonces, la relación laboral, era obligación del señor Herrera Araya presentarse puntualmente a laborar, una vez finalizado el período de vacaciones.

IV-. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se debe desestimar el recurso planteado por la parte actora; procediéndose a confirmar el fallo recurrido.

POR TANTO

Se confirma la sentencia impugnada.

FUENTES CITADAS

- 1 ROMÁN VÍQUEZ, Hildred. Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad al trabajo, el abandono del trabajo y la embriaguez y la toxicomanía habitual, como justas causas de Despido. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de La Salle. 2003. pp 212-125.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Código de Trabajo. Ley: 2 del 27/08/1943.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-01161. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2008-000333. San José, a las diez horas treinta minutos del dieciocho de abril del dos mil ocho.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000635. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del seis de septiembre del dos mil siete.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2008-000305. San José, a las nueve horas quince minutos del nueve de abril del dos mil ocho.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-01161. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre del dos mil seis.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00201. San José, a las a las diez horas del cuatro de abril del dos mil uno.